



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
BELLO (ANTIOQUIA)

TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)

| | |
|----------------|---|
| Proceso | Sentencia Anticipada ley 600 de 2000 |
| Procesado | Diego Alejandro Jaramillo Arango y Fabián Alexander Erazo Gallego |
| Sujeto Pasivo | Eficaz y recta administración de justicia |
| Número Interno | 2011-00382 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia Condenatoria Nro. 8 |
| Decisión | CONDENASE anteladamente a purgar en el establecimiento penitenciario que se le asigne, la pena de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN , como autores psicofísicos responsables de ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO. Se les concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena. |

Se ocupará seguidamente esta judicatura en dictar la Sentencia Anticipada que en derecho corresponde al no encontrar irregularidad ni vulneración de garantías fundamentales que pudieren afectar la actuación hasta ahora adelantada por la Fiscalía 29 Especializada Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por la conducta punible de ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO en contra de los señores **DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO Y FABIÁN ALEXANDER ERAZO GALLEGO**. En virtud de que son los mismos hechos se dicta una única sentencia.

FILIACIÓN:

DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO ARANGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.663.780 de Venecia, Antioquia, nacido en septiembre 2 de 1984, hijo de José Iván y Consuelo.

FABIÁN ALEXANDER ERAZO GALLEGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.517.710 de Copacabana, Antioquia, nacido el 18 de diciembre de 1983 en Yarumal, Antioquia, hijo de Germán Alfredo y Elid del Socorro.

DE LOS HECHOS

Inicia la investigación con informe militar de fecha enero 5 de 2005 donde se informa el enfrentamiento armado sostenido entre tropas del Batallón de Ingenieros Nro. 4 "General Pedro Nel Ospina" y grupos al margen de la ley, al parecer integrantes de las FARC donde murió un civil de nombre WEIMAR DE JESÚS ATEHORTUA GARCÍA el día 29 de diciembre de 2004, en inmediaciones de la vereda La China de jurisdicción del municipio de Bello.

Igualmente se manifiesta en el informe que por el grupo de militares se estaba dando cumplimiento a la operación "Espartaco" misión táctica "Dinamarca".

El entonces Teniente HERNÁN CEBALLOS GONZÁLEZ (hoy Capitán del Ejército Nacional) quien era para la época de los hechos el comandante de la compañía Fulminante, hace un resumen de los hechos manifestando que se inició la infiltración al objetivo ubicado en la parte baja de la vereda La China donde siendo aproximadamente las 23:00 horas del 29 de diciembre de 2004, se llega una casa ubicada al lado izquierdo de la vía bajando en la coordenadas 06° 22' 56"-75° 25' 24" "se inició a pasar la casa, el puntero la estaba sobrepasando cuando según el entonces Teniente Ceballos, recibió el puntero una ráfaga de fusil e inmediatamente el personal militar reaccionó iniciando un combate de encuentro que duró aproximadamente de cinco a diez minutos por la cantidad de fuego que provenía de la casa, se notaba que habían dos sujetos disparando uno de ellos salió corriendo hacia la parte de debajo de la vivienda. Después de 15 minutos se realizó el registro correspondiente del sector de la vivienda y fue encontrado un sujeto dado de baja en el corredor de la vivienda".

El día 15 de febrero de 2005, el Juzgado 24 de Instrucción Penal Militar profiere auto cabeza de proceso, ordenando vinculación mediante indagatorio de los señores militares que actuaron en los hechos aquí investigados, encontrándose entre ellos los soldados regulares DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO ARANGO Y FABIÁN ERAZO GALLEGO.

Los aquí encortados no participaron directamente en el homicidio, pero entorpecieron la investigación, toda vez que manifestaron en sus indagatorias hechos diferentes o los ocurridos.

FORMULACIÓN DE CARGOS

En noviembre 16 de la presente anualidad, lo Fiscalío 29 Especializada UNDH/DIH realizó diligencia de Formulación de Cargos con fines de Sentencia Anticipada o cada uno de los aquí procesados por el delito de favorecimiento, previsto en el artículo 446 inciso segundo del código penal, el cual impone una sanción de 4 a 12 años de prisión. Fueron interrogados sobre su voluntad de aceptar los cargos o los cuales manifestaron que si.

Después de lo anterior, el defensor de Diego Alejandro Jaramillo Arango, solicita que se le conceda o su defendido el máximo descuento contemplado por el evento de sentencia anticipada por la ausencia de antecedentes y el horror a la administración de justicia. Por su parte, el apoderado de Fabián Alexander Erazo Gallego, manifestó que la diligencia estaba ajustada a derecho.

CONSIDERACIONES PROBATORIAS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS PARA LOS PROCESADOS

Son requisitos legales para emitir juicio de reproche, contenidos en el inciso segundo del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, la existencia de prueba que conduzca o la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado. En otros términos, deben demostrar los medios de prueba que se

cometió un injusto penal y que, además, obedeció a la voluntad del agente, para el caso de las conductas dolosas.

Para el Juzgado, la conducta punible que se juzga se encuentra acreditada a plenitud. Según el acta de levantamiento de cadáver¹ del 30 de diciembre de 2004, el señor Weimar de Jesús murió de manera violenta por arma de fuego. De igual manera, según el protocolo de necropsia de la misma fecha, como causa de la muerte se documentan hemorragia subaracnoidea, laceraciones, así como fracturas faciales, craneales y de la columna vertebral, ocasionadas por 6 proyectiles de arma de fuego de carga única y alta velocidad, el número, la naturaleza y el patrón de los impactos indican que son lesiones causadas por un tercero, lo cual es consistente con un homicidio². Por último, obra en el expediente el registro civil de defunción de quien respondía al nombre de WEIMAR DE JESÚS ATEHORTUA GARCÍA.

De las declaraciones recibidas a lo largo del proceso que por el delito de homicidio en persona protegida se adelanta en contra de Hernán Cesario Ceballos González, Guillermo Urrutia Córdoba, Víctor Alexander Barrientos Mazo, entre otros, es posible afirmar que Weimar de Jesús Atehortua García fue ultimado de manera violenta por parte de miembros de la Fuerza Pública, Ejército Nacional, según hechos ocurridos en la Vereda La Chinita de este municipio el día 29 de diciembre de 2004, tal como lo manifestaron en sus indagatorias el personal que se encontraba al mando del entonces Teniente Hernán Cesario Ceballos González.

Del análisis probatorio realizado por la Fiscalía General de la Nación, se pudo establecer que realmente la muerte del señor Atehortua García no obedeció a un combate en la vereda La Chinita, como lo quieren hacer parecer los militares que participaron, entre ellos los aquí implicados. Es así que en diligencia de indagatoria rendida por DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO ARANGO, el 15 de abril de 2010 explica que *"a nosotros no comenzaron a disparar de un lado del costado de la casa donde sucedieron los hechos, entonces yo disparé hacia donde salían los fogonazos"*³, disparó cerca de 8 a 9 cartuchos. En posterior ampliación de la anterior, el mismo soldado

¹ Folio 198 Cuaderno 1

² Folios 202 a 207 Cuaderno 1

³ Folio 28 Cuaderno 3

Jaramillo Arango reitera algunos aspectos de su versión inicial, especialmente que sintió unos fogonazos provenientes de la casa, se aferró al piso y respondió con fuego de donde salían los mismos. Después de los hechos, como era el radioperador, reportó que habían tenido un enfrentamiento. Vio a la persona que resultó muerta, había caído en el corredor de la casa con un fusil al lado.

Por último, el 2 de agosto de 2011⁴, en nueva ampliación de indagatoria del señor Jaramillo Arango, declara que lo versionado anteriormente no era cierto porque el abogado del batallón que tenía en ese entonces le sacó un libro donde decía lo que tenía que declarar, cosas que no sucedieron así: "lo que yo dije fueron mentiras", después de lo anterior, narra los hechos como realmente ocurrieron, especialmente que el teniente Ceballos descendió a la casa en compañía de otras personas vestidas de negro y allí le dieron muerte a Weimar de Jesús Atehortua, mientras que Diego Alejandro con los demás soldados se quedaron en un "ático", por instrucciones del teniente, y después de lo anterior, el mismo teniente subió y le ordenó al indagado que realizara unos disparos al aire

De la misma manera, el señor Fabián Alexander Erazo Gallego, el 15 de febrero de 2005⁵ declara que para el mes de diciembre de 2004 era soldado regular del Batallón Pedro Nel Ospina, el 29 de diciembre de ese misma año participó en una operación al mando del Teniente Ceballos comandante de la patrulla, cuando fueron emboscados, al cual la patrulla respondía, hicieron persecución a los bandidos, se hizo el registro perimétrico al lugar de los hechos encontrando una persona dada de baja con su armamento y dotación de guerra. Esta versión fue reiterada en ampliación de indagatoria rendida el 5 de mayo de 2011⁶. Pese a lo anterior, en nueva ampliación de indagatoria del señor Erazo Gallego⁷, declara que desea anular todo lo dicho anteriormente puesto que no es verdad, todo fue un montaje, una presión y una historia que les dijeron que contarán. Relata que realmente lo que ocurrió fue que el día de los hechos él se quedó alejado brindando seguridad, ignorando lo que sucedía porque el Teniente Ceballos con unos hombres vestidos de negro que se bajaron de un vehículo con un costal llena

⁴ Folio 217 Cuaderno 4

⁵ Folio 12 Cuaderno 4

⁶ Folio 41 Cuaderno 4

de armamento, descendieron a una casa, después se escucharon unos disparos y a la hora y media reportaron la baja al batallón y dieron la orden de disparar al aire simulando un combate.

Del dicho de los encartados se puede concluir entonces que ellos conocían del homicidio de Weimar de Jesús Atehortua, y ayudaron a encubrir este delito, pues realizaron disparos al aire para simular un enfrentamiento que nunca existió, tal como lo manifestaron en sus indagatorias.

Con el delito de ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO descrito en el artículo 446 del Código Penal se quebrantan los deberes propios de la relación de sujeción de carácter general que los particulares deben tener para con la administración pública. Se trata de una colaboración tendiente a defraudar el cumplimiento de una debida administración de justicia, con ocasión de la comisión de una conducta punible anterior. Es necesario que el autor carezca de conocimiento sobre la comisión previa de un delito o contravención y/o que no haya concierto o acuerdo anterior. De no ser así, podría estarse en presencia de una figura de complicidad subsiguiente con acuerdo previo, o bien de autoría material impropia con acuerdo anterior por división de trabajo.

En esta clase de delitos, como el que aquí se juzga, el titular del bien jurídico tutelado es el Estado con ocasión de ejercer la función de administrar justicia, ha de resaltarse que la comisión del delito puede vulnerar a la postre bienes jurídicos cuya titularidad corresponda a personas jurídicas o naturales que ven afectados sus intereses con ocasión del acto delictivo, esto es, se trata de un delito pluriofensivo, como que las víctimas del comportamiento inicial pueden ver frustrado sus intereses con esta nueva y ulterior conducta dentro del trámite investigativo.

El verbo rector en el tipo penal consiste en "ayudar", es decir, prestar una colaboración postdelictual e el hecho punible ajeno, la cual está dirigida a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la correspondiente investigación.⁸

⁷ Folio 276 Cuaderno 4

⁸ Lecciones de Derecho Penal, parte especial. Universidad Externado de Colombia, páginas 28 a 31

En este evento, Diego Alejandro Jaramillo Arango y Fabián Alexander Erazo Gallego, no participaron directamente en el homicidio de Weimar Atehortua, no existía acuerdo previo entre estos y quienes perpetraron el homicidio, ni tenían conocimiento de que este iba a ocurrir, pero prestaron su ayuda posterior al delito disparando sus armas de fuego al aire para simular un combate, favoreciendo notablemente al entonces Teniente Ceballos para ocultar el homicidio perpetrado.

Comportamientos como los desplegados por los procesados, atentan contra el bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia, pues sus actuaciones tuvieron la entidad suficiente como para eludir la actuación de la autoridad, actuación que fue reconocida por ellos a través de la aceptación de cargos que hicieron de manera libre y voluntaria. Concomitantemente con aquellos comportamientos Diego Alejandro Jaramillo Arango y Fabián Alexander Erazo Gallego disponían de normales condiciones mentales, afectivas y volitivas que les permitían comprender la ilicitud de los mismos y determinarse de acuerdo con esa facultad. O sea que actuaron bajo conciencia de antijuridicidad material y formal, libre y voluntariamente, todo lo cual amerita un reproche de culpabilidad, cuya razón interna fue la de que pudieron actuar de otra manera, conforme a derecho, más cuando era unas personas imputables.

Se cumplen los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal - Ley 600 de 2000 - para proferir sentencia condenatoria de carácter antelado contra Diego Alejandro Jaramillo Arango y Fabián Alexander Erazo Gallego por los motivos ya expuestos, toda vez que hay certeza de la configuración fáctica y jurídica del referido delito y de la autoría y responsabilidad penal de aquellos.

TASACIÓN DE LA PENA

El delito de ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO descrito en el artículo 446 inciso segundo del Código Penal, por tratarse del encubrimiento del delito de homicidio, aparece una sanción de 4 a 12 años de prisión.

Definidos los cuartos de movilidad punitiva, tenemos entonces que el primero iría de 4 años a 6 años. No se determinan los demás cuartos ya que en el

pliego de cargos que la Fiscalía elevó a los procesados no les dedujo circunstancias de mayor punibilidad, y por el contrario, aparece la de menor punibilidad consagrada en el art. 55 numeral primero del Código Penal, cual es la carencia de antecedentes penales

Se imponen cuatro (4) años de prisión. Como los acusados aceptaron los cargos desde su formulación y se acogieron a sentencia anticipada, se le hace una rebaja del 50% de conformidad con el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, aplicable por favorabilidad, o sea que la pena a purgar es de dos (2) años de prisión.

Como pena accesoria se les impone la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la anterior.

DE LOS SUBROGADOS PENALES

Con respecto al artículo 63 del Código Penal se tiene que se cumplen con los requisitos que se mencionan en dicha norma, es decir, la pena impuesta de prisión no excede los tres años y no hay elementos de conocimiento que nos permitan inferir que los señores Diego Alejandro Jaramillo Arango y Fabián Alexander Erazo Gallego son unas persona proclives al delito o refractarias a la convivencia social o que tengan que purgar necesariamente la pena en un establecimiento carcelario.

En este caso, el despacho considera justo, razonable, proporcional que a los procesados se les conceda el beneficio de la suspensión condicional de la condena, máxime cuando tienen arraigo social, familiar y laboral, es primera vez que delinquen y no se probó por parte del ente acusador que su móvil fuera causar perjuicio o agravio con su conducta. Así las cosas, Diego Alejandro Jaramillo Arango y Fabián Alexander Erazo Gallego suscribirán diligencia de compromiso en que garanticen el cumplimiento de las obligaciones del artículo 63 del Código Penal durante un periodo de prueba de prueba de dos años para lo cual deberá consignar una caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000).

Se les advierte que si no cumplen con la referida caución prendaria se les revocará dicho beneficio de derecho y para tal efecto tienen un plazo de 90 días, según el artículo 66 del código penal.

En virtud de que se tiene conocimiento de que se encuentran detenidos en la Cárcel La Modelo de Bogotá, una vez consignada la caución, se librarán las respectivas boletas de libertad, siempre y cuando no sean requeridos por otra autoridad. Se les hace el abono punitivo por el tiempo que han estado detenidos en razón de este proceso.

Se harán los avisos de ley.

Sin más, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BELLO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONDENASE anteladamente a **DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO ARANGO Y FABIÁN ALEXANDER ERAZO GALLEGO** de condiciones civiles y personales ya conocidas en este proceso, a purgar en el establecimiento penitenciario que se le asigne, la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN**, como autores psicofísicos responsables de **ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO**, comportamiento que se tipifica en el artículo 446 inciso segundo del Código Penal, siendo ofendida la **EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**, lo anterior por lo ya motivado.

SEGUNDO: Como pena accesoria se les impone la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al anterior.

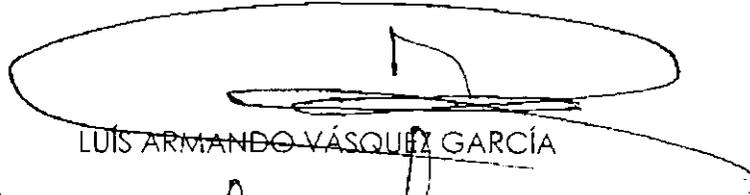
TERCERO: En los términos ya previstos, **DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO ARANGO Y FABIÁN ALEXANDER ERAZO GALLEGO** tienen derecho al subrogado de la condena de ejecución condicional. Por lo anterior, una vez consignada la caución impuesta, se librarán las respectivas boletas de libertad, siempre y cuando no sean requeridos por otra autoridad.

CUARTO: Se les hace el abono punitivo por el tiempo que han estado detenidos en razón de este proceso.

QUINTO: Se harán los avisos de ley

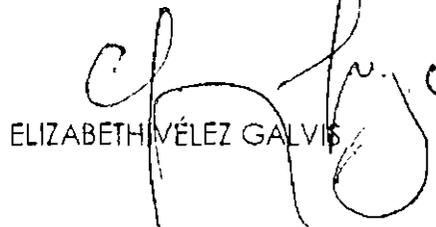
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ARMANDO VÁSQUEZ GARCÍA

LA SECRETARIA,



ELIZABETH VÉLEZ GALVIS

NOTIFICACIÓN PERSONAL: En la fecha que aparece debajo de sus firmas, se notifica a los sujetos procesales la presente decisión, quienes en constancia firman. A los condenados DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO ARANGO Y FABIÁN ALEXANDER ERAZO GALLEGO se les envía copia a la Cárcel la Picota de Bogotá y El Pedregal de Medellín.

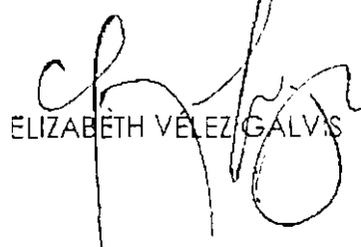
DR. CARLOS E. ANGULO R.
Ministerio Pco: 2011

DRA. MARÍA VICTORIA MIKAN RIVEROS
El Fiscal 29 Especializada UNDH/DIH
Diagonal 22B Nro. 52-01 Bloque F, Piso 3, Tel 570 20 00 ext. 1053 - Fax 1046
ENVIAR AL JUZGADO EL RESULTADO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FISCAL

MAURICIO URDANETA DEEB
Abogado Defensor de Diego Alejandro Jaramillo Arango
Crra 11 Nro. 146-07 Apto 201 Bogotá- Tel 811 06 21 - 311 822 00 59. fax. 314 7300 ext 233
233

JAVIER ERAZO MEJÍA
Abogado Defensor de Fabián Alexander Erazo
Calle 138 Nro. 46A-08 Bogotá- Tel 300 325 3629.

La Secretaria



ELIZABETH VÉLEZ GALVIS